



Ubicación 22156
Condenado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA
C.C # 1023887988

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0517 del 1 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

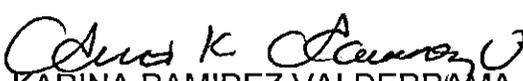
Ubicación 22156
Condenado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA
C.C # 1023887988

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 73449-60-99-044-2015-00088-00 / Interno 22156 / Auto Interlocutorio: 0517
 Condenado: EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA
 Cédula: 1023887988 LEY 908
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar - Tolima, el 7 de mayo de 2018, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **29 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **86.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021, para un descuento total de **32 meses y 15.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"



Radicación: Único 73449-60-99-044-2015-00068-00 / Interno 22156 / Auto Interfocutorio: 0517
 Condenado: EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA
 Cédula: 1023887988 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos; genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 Sur No. 11 Este - 56 de esta ciudad, abonado telefónico 3103459954 - 3113073030, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA.-



Radicación: Único 73449-60-99-044-2015-00088-00 / Interno 22158 / Auto Interlocutorio: 0517

Condenado: EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA

Cédula: 1023887888

LEY 806

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 Sur No. 11 Este - 56 de esta ciudad, abonado telefónico 3103459954 - 3113073030, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA DE COMISION DE SERVICIOS CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-f

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 517

FECHA DE ACTUACION: 04-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 Junio 2022 Jueves 240pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Acuña Lozano

CC: 10252879288/A

TD: 103942 1076412

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMMS

RE: NI 22156-14 ** AI 0517 -0518 DEL 01/06/2022 ** NOTIFICA MIN PUBLICO Y DEFENSA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 17:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 2 de junio de 2022 9:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Cc: asolinamh@gmail.com <asolinamh@gmail.com>

Asunto: NI 22156-14 ** AI 0517 -0518 DEL 01/06/2022 ** NOTIFICA MIN PUBLICO Y DEFENSA

RESPETAD@ DOCTOR(A)

De manera atenta remito adjunto auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Secretaría 03 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Lina Margarita Montaña Chamorro

*Abogada titulada
Especialista en Derecho Procesal*

SEÑORA

Juez (14) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

**Atn. Juez (26) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Apoyo
BOGOTÁ D.C.**

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: 734496099044-201500068
CONDENADO: EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA,
DELITO: Trafico, Fabricacion o Porte de Estuperficientes

A su señoría actuando en mi condición de **DEFENSORA** del señor **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA**, de manera respetuosa y cordial; me permito interponer ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, estando dentro del término de ley, contra **el auto de fecha 01 de Junio de 2022; notificado el 02 de Junio del mismo año.** Que niega la prisión domiciliaria porque: "adolesce del arraigo familiar y social"; teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

HECHOS

1. El 23 de Febrero de 2022, la suscrita solicita ante este Juzgado **BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO CAUCION**, comprendido en (5) folios del escrito de solicitud y (16) folios de las siguientes pruebas:
 - Fotocopia en (4) folios de los Recibos de servicios Públicos (Agua y Luz).
 - Fotocopia en (1) folio de la Certificación de residencia expedido por la Alcaldía de san Cristóbal sur otorgada el 18 de Febrero de 2022.
 - Fotocopia en (5) Folios de cartas de recomendación tanto familiar como de vecinos.
 - Fotocopia en (5) folios del acta de declaración Juramentada con fines extraprocesales No. 393-16 de febrero de 2022.
 - Fotocopia en (1) folio de Orden de asignación en programa de TEE expedida por el Establecimiento Carcelario –la picota



Lina Margarita Montaña Chamorro

Abogada titulada
Especialista en Derecho Procesal

2. el 18 de Abril del presente año, al no existir pronunciamiento por parte del despacho, se radica solicitud de impulso procesal.
3. Y finalmente, el 01 de Junio de 2022, mediante auto notificado el 02 de Junio del mismo año, su señoría indica en la parte motiva y resolutive:

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 Sur No. 11 Este - 56 de esta ciudad, abonado telefónico 3103459954 - 3113073030, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramainformal.com.co

Página 2

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado EDWIN GEOVANNY GONZALEZ PARRA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 38 Sur No. 11 Este - 56 de esta ciudad, abonado telefónico 3103459954 - 3113073030, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL
DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA
DE COMISION DE SERVICIOS CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se entiende que la prisión domiciliaria no solo es constitutiva como un mecanismo que sustituye la prisión sino también como un beneficio que todo reo puede acceder al cumplir los requisitos que la misma señala en la norma sustancial Código penal Art 38 y 38b.



Lina Margarita Montaña Chamorro

*Abogada titulada
Especialista en Derecho Procesal*

Y además que para acceder a ella, se requiere de exigencias especiales, siendo en este caso una de ellas, que se **DEMUESTRE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**, entendido este como la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde vive o reside.

En tal sentido, lo relativo a este requisito, se ha estipulado que se contrae a evidenciar en términos de ubicación, el lugar exacto donde permanecerá en este caso mi poderdante, para permitir conocer su entorno y el medio en que disfrutara del beneficio.

Así las cosas, se trae a colación que en el presente asunto, la solicitud radicada por la suscrita el día 23 de Febrero de 2022, obra dentro del plenario pruebas pertinentes, útiles y conducentes tales como: Recibos del servicio público, Certificación de residencia, acta de declaración Juramentada por los progenitores del condenado y recomendaciones familiares y personales, en las que se indican de manera clara, y precisa la dirección de arraigo Familiar y social del condenado; siendo esta la **CALLE 38 SUR Nro. 11-56 este.**

No obstante, la apreciación de las pruebas allegadas, no fueron valoradas en conjunto ni tampoco fue revisado en su integridad el expediente por este despacho, ocasionado con ello una negación a un beneficio adquirido por cumplimiento y acreditación tanto de los requisitos Objetivos y los subjetivos antedicho.

Razón más que suficiente por la cual se interpone este recurso ante su Honorable Despacho, en consideración a la no valoración, reitero, en su totalidad de los anexos que hacen parte integral de la solicitud del caso que nos ocupa.

Por ende y pese que ya existe requerimiento de información para acreditación del arraigo Familiar y social por parte de la Asistente social delegada, se hace necesario y por garantía constitucional y procesal de defensa conforme la **NORMA SUSTANCIAL**, solicitar ante este despacho:

RESPETUOSA PETICIÓN

Se revoque Parcialmente **el auto del (01) de Junio de (2022) notificado el (02) de Junio de 2022** mediante el cual **Niega** el Beneficio de prisión domiciliar por adolece del arraigo familiar y social. Y en su lugar, se **CONCEDA** el citado beneficio en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 38 SUR Nro. 11-56 este,** habida cuenta



Lina Margarita Montaña Chamorro

*Abogada titulada
Especialista en Derecho Procesal*

que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos (29), (229) de la norma superior, y Art (176) Código de Procedimiento penal que establece que, con la excepción de la sentencia, el recurso de reposición "procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia".

Cordialmente,

LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO
C.C: 1.023. 932.696 DE BOGOTÁ D.C
T.P No. 319. 683 DEL C.S DE LA J.